



PROCESO. **ACCIÓN DE TUTELA (IMPUGNACIÓN).**
RADICACIÓN. **080014189005202100101-01.**
ACCIONANTE. **SIRLY PATRICIA PINEDA SABAYE.**
ACCIONADO. **NOVAVENTA S.A.S.**
VINCULADOS. **TRANSUNION CIFIN – DATA CREDITO EXPERIAN.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACION del fallo de fecha Mayo 13 de 2020 proferido por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189005202100101-01 instaurada a través de apoderado judicial por la señora SIRLY PATRICIA PINEDA SABAYE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1052'082.638 del Carmen de Bolívar contra NOVAVENTA S.A.S., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Constitucionales Fundamentales a la INTIMIDAD, al BUEN NOMBRE, a la AUTODETERMINACION y al HABEAS DATA, vulnerados por la accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente ACCIÓN DE TUTELA fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial, para el reparto de los Jueces Civiles Municipales, correspondiéndole por reparto al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, donde fue admitida mediante auto en el cual se ordenó vincular a DATA CREDITO EXPERIAN y TRANSUNION CIFIN, ordenándose oficiar a la accionada y a las vinculadas, para que con carácter urgente respondan a cada uno de los hechos alegados por el accionante. Una vez contestada la misma procedió a resolver de fondo tutelando los derechos invocados, lo cual fue objeto de impugnación por parte de la accionada, siendo esa la razón por la que se encuentra en esta superioridad, donde fue admitida la misma, a fin de que se surta la alzada.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El relato de los hechos que sirven de sustentación del presente accionar se resumen así:

“... Que el 19 de julio de 2019 radicó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando que le suministraran copias de la autorización previa para el reporte en las centrales de riesgo y del aviso o notificación posterior con 20 días de antelación al reporte negativo ante las centrales de riesgo según lo establece la ley 1581 de 2012; que posterior a ello la entidad encartada responde a su petición de manera informal, sin contestar de fondo a lo solicitado y sin aportar los documentos requeridos; Culmina diciendo que al no suministrar los documentos solicitados, la entidad recurrida debe actualizar la información suministrada a las centrales de riesgo y en su defecto corregir el dato negativo reportado sobre la accionante.”

PRUEBAS

Con el memorial de demanda de tutela el actor aportó los siguientes documentos:

- > Contestación de NOVAVENTA.
- > DERECHO DE PETICION IMPETRADO POR EL ACCIONANTE.
- > CEDULA DEL ACCIONANTE.
- > PODER OTORGADO AL ABOGADO.
- > GUIAS DE ENVIO DEL DERECHO DE PETICION.

PRETENSIONES

Con su accionar el ciudadano solicita el amparo a su derecho fundamental de INTIMIDAD, BUEN NOMBRE y HABEAS DATA, presuntamente vulnerado por NOVAVENTA S.A.S., al

no eliminar los reportes negativos registrados a su nombre respecto de las obligaciones adeudadas.”

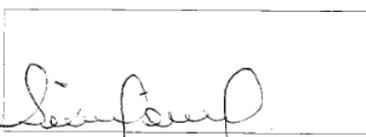
CONTESTACION DE DEMANDA

- La accionada NOVAVENTA S.A.S., contestó los hechos de la tutela y como razones de su contestación manifestó:

“... EN CUANTO A LOS HECHOS. PRIMERO. ES CIERTO, que la accionante remitió solicitud en ejercicio del derecho de petición a la sociedad que represento, solicitando la documentación requerida para la realización de su reporte ante centrales de riesgo, la cual fue remitida oportunamente como más adelante se explica, demostrándose el cumplimiento de la Ley 1266 de 2008. SEGUNDO. ES PARCIALMENTE CIERTO, pues Novaventa S.A.S., atendió oportunamente la petición de la accionante como se expresa en el hecho. Lo que NO ES CIERTO es: 1. Que la respuesta fue “informal” como lo expresa el apoderado de la accionante, pues se dio respuesta concreta y de fondo a todas las peticiones planteadas, enviándose la respectiva respuesta de manera formal a la dirección indicada en el referido derecho de petición. 2. Que la respuesta de NOVAVENTA S.A.S., no cumple con lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, toda vez que, respecto de la señora Pineda, efectivamente se realizó una notificación oportuna y adecuada en los términos de la referida ley. Recordemos que el artículo 12, señala que: “(...) En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.” No obstante, conforme el artículo 2 del Decreto 2952 de 2010, “las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención...”, otorgándose para el caso concreto, autorización para notificación mediante correo electrónico o mensaje de texto. Así, se contestó lo requerido por la accionante en su solicitud, incluyendo la autorización para ser reportada en las centrales de riesgo y la debida notificación, como ya fue expuesto. Lo anterior se realizó mediante el formulario de inscripción que contiene la autorización para consulta y reporte en las centrales de información, debidamente firmada por la señora Pineda al momento de su vinculación para ventas por catálogo. La autorización impartida es legal y válida, y faculta a Novaventa S.A.S., tanto para consultar su comportamiento crediticio como para hacer los respectivos reportes positivos o negativos. La siguiente imagen corresponde a un extracto de dicha inscripción:

AUTORIZO EXPRESAMENTE A NOVAVENTA S.A.S. PARA QUE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL PRESENTE DOCUMENTO QUE TIENE CARÁCTER ESTRICTAMENTE PERSONAL Y COMERCIAL, SEA CONSULTADA, VERIFICADA, USADA Y PUESTA EN CIRCULACIÓN CON TERCEROS INCLUYENDO CENTRALES DE INFORMACIÓN, ESTO CON FINES COMERCIALES. IGUALMENTE AUTORIZO INFORMAR MI COMPORTAMIENTO COMERCIAL Y CREDITICIO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY PARA TALES EFECTOS. ADICIONALMENTE AUTORIZO EL USO DE MIS DATOS PARA ESTADÍSTICAS QUE PERMITAN PREVENIR EL RIESGO DE CARTERA PRESENTE Y FUTURO. AUTORIZO A NOVAVENTA S.A.S. QUE A TRAVÉS DE MENSAJE DE TEXTO Y/O CORREO ELECTRÓNICO SE ME NOTIFIQUE PARA EL REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO Y EN CASO DE NO CONCRETARSE EL VÍNCULO COMERCIAL, O NO OTORGARSE CRÉDITO, O EN CASO DE TERMINACIÓN DE DICHA RELACIÓN, LA DOCUMENTACIÓN SERÁ DESTRUIDA Y NO SE LE DARÁ NINGÚN OTRO TRATAMIENTO.

C.C. No. 1052082638



FIRMA DE AUTORIZACIÓN MAMA EMPRESARIA
C.C. No. 1052082638

En consecuencia, se cumplió con lo estipulado en las referidas leyes y no es procedente realizar la eliminación del reporte negativo, ya que acuerdo con el estado de cuenta que se adjunta a continuación, la señora Pineda presenta un saldo pendiente por pagar en la compañía por valor de \$ 104.589, correspondiente a la factura No 497334 del 06 de marzo del año 2019. Por lo expuesto, Novaventa S.A.S., en estricto cumplimiento de la ley, procedió a notificar la deuda a la dirección de correo electrónico registrada en la base de datos, de conformidad con la autorización realizada por la señora Pineda en el mismo formato de inscripción que se aporta como anexo de esta respuesta: [Campana: Habeas Data NV. Id usuario:1052082638. Nombre: SIRLY PATRICIA PINEDA SABAYE. Adjunto\(s\) 497334.pdf. Fecha evento 03/05/2019. Hora: 12:40:44. Dirección correo: sirly_patricia@hotmail.com. Estado: Entregado.](#) Como complemento a lo anteriormente mencionado sobre la notificación de la deuda, Novaventa S.A.S. también hizo intentos telefónicos al número registrado por la señora Pineda ante la compañía, en procura del cobro. Se anexa la gestión de cobro realizada. En este hecho la accionante pretende desconocer que Novaventa S.A.S., cuenta con una factura que está pendiente de pago, lo que constituye una causa más que justa para haber hecho el reporte negativo. Cabe señalar que el reporte negativo permanecerá así hasta que la compañía reciba la totalidad de lo adeudado, momento en el cual procederá a ACTUALIZAR el historial crediticio, pero no la eliminación del mismo pues este historial permanecerá allí en estricto cumplimiento de la Ley 1266 de 2008 y en especial por lo prescrito en su artículo 13 relacionado con la permanencia de la información, norma que fue declarada condicionalmente exequible según Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional. Esta permanencia también le fue informada al actor, además de habersele remitido toda la documentación que solicitó en su derecho de petición. Es menester recordar que los derechos de petición deben ser atendidos de fondo, pero esto no significa que el solicitado tenga la obligación de acceder a las pretensiones del solicitante, si a este no le asiste la razón, como en el caso que nos ocupa. Finalmente, es importante reiterar que la notificación de la deuda no necesariamente debe ser enviada a la dirección física del domicilio del titular de la información, siempre que este último

haya pactado con la fuente, que la notificación puede realizarse igualmente a través de otro canal que, para el caso concreto, consistía en el correo electrónico o a través de mensajes de texto. TERCERO. NO ES CIERTO, atendiendo a que Novaventa S.A.S., contestó lo solicitado por la accionante de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional ya que: (i) se resolvió de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y (ii) se puso en conocimiento del peticionario. Todo lo cual quedó suficientemente explicado al responder el hecho anterior y en el siguiente. CUARTO. NO ES UN HECHO, es una solicitud improcedente, ya que NOVAVENTA S.A.S., dando cumplimiento a lo prescrito en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, procedió a enviar a la accionante carta legible y comprensible sobre el vencimiento de la factura No 497334 del 06 de marzo del año 2019, que fue efectivamente entregada el 03 de mayo de 2019, según el informe de correos electrónico que se anexa a esta respuesta. Posteriormente, en vista de que la obligación continuaba insoluta y habían transcurrido veinte (20) días calendario siguientes a la notificación, la empresa accionada, en su calidad de fuente de información, procedió a reportar la información negativa sobre el incumplimiento de la obligación crediticia de la actora junio de 2019, es decir, la señora Pineda fue reportada un (1) mes luego de la notificación del vencimiento de la obligación contraída. Se hace relevante aquí señalar que la señora Pineda en su escrito de tutela no negó la deuda, ni tampoco negó haber recibido el pedido. Su queja se basa en una presunta “no notificación” de la deuda, lo cual queda totalmente desvirtuado. Con lo hasta aquí expresado se ha demostrado que: 1. Novaventa cuenta con la respectiva autorización de la accionante para hacer el reporte negativo. Autorización que se hace a través del formato de inscripción de manera clara, expresa y legible a simple vista. 2. Novaventa envió la notificación de la deuda en mayo de 2019, a la dirección electrónica informada por la accionante, previa autorización expresa de la misma, cumpliendo a cabalidad con lo ordenado por la ley. Además, se desplegó una gestión de cobro con múltiples mensajes de texto y llamadas telefónicas, como consta en el documento anexo. 3. Novaventa hizo el reporte negativo en junio de 2019, esto es, como mucho más de 20 días de haber notificado la deuda. 4. Novaventa contestó de fondo y de manera adecuada, el derecho de petición formulado por la accionante en su debida oportunidad. Necesariamente se concluye entonces que, al haber actuado bajo el marco de la ley, el reporte es legal y Novaventa no ha vulnerado derecho alguno de la señora Pineda. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES. En este orden de ideas, respetuosamente se solicita al Despacho dar por terminada la actuación iniciada y no tutelar los derechos del accionante ni fomentar la cultura del no pago, por no existir vulneración alguna a sus derechos fundamentales como ya quedó probado.”

- Por su parte la vinculada EXPERIAN COLOMBIA DATACREDITO, contesta los hechos de la tutela y manifiesta:

“... EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede eliminar el dato negativo que la actora controvierte pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data. La accionante SIRLEY PATRICIA PINEDA SABAYE, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de unas obligaciones adquiridas con NOVAVENTA, las cuales se realizaron sin su debida comunicación previa. La historia de crédito de la accionante, expedida el 6 de abril de 2021, muestra que:

```
-CART CASTIGADA *ALI NOVAVENTA S A 202103 052082638 201502 201903 PRINCIPAL  
ULT 24 -->[CCCCCCCC54N] [666665433NNN]  
25 a 47-->[NNNNN-----] [-----]  
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 MEDELLINPRINCIPA
```

Por lo anterior, es cierto por tanto que la accionante REGISTRA una obligación impaga con NOVAVENTA. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la actora de acuerdo con la información proporcionada por NOVAVENTA. Una vez ella sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. Es de suyo que mal puede ser la tutela un instrumento que conduzca a negar o a hacer caso omiso de esta realidad. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional. La comunicación previa es un mecanismo de información que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, para citar algunos ejemplos. La ley procura así que el titular de la información pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada. Esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, es ella quien actúa como parte en el respectivo contrato. Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual y por ello mismo, es de suyo que no tienen un deber de realizar la comunicación previa. Esta separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos, como garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios. En conclusión, de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información realizar la comunicación previa al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente. La obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A.

DATACRÉDITO. La accionante, solicita que se elimine de su historia de crédito el dato correspondiente al impago de unas obligaciones adquiridas con NOVAVENTA dado que no se le comunicó previamente de esta circunstancia. Es cierto por tanto que la accionante registra un dato correspondiente a una situación de impago con NOVAVENTA. No obstante, ella manifiesta su inconformidad dado que alega que no recibió comunicación previa al registro de esta información. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes. Es claro por tanto que el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A.** toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR** toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes. Solicitud. En mérito de lo expuesto, en relación con el primer cargo, solicito que **SE DENIEGUE** la tutela de la referencia, pues NOVAVENTA reportó, de conformidad con el artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que la obligación mencionada se encuentra impaga y vigente. A su vez, en relación al segundo cargo, solicito que **SE DESVINCULE** a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.”

- La vinculada TRANSUNION CIFIN, compareció al trámite y entre otras cosas manifestó:

“... Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. Nuestra entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de la ejecución de los mismos, razón por la cual mi representada atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por lo datos reportados. En efecto, se recuerda que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de “Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”. En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 08 de abril de 2021 a las 14:32:08 a nombre de SIRLY PATRICIA PINEDA SABAYE C.C 1,052,082,638, frente a la entidad NOVAVENTA S. A evidencia lo siguiente: Obligación No 082638 reportada NOVAVENTA S. A en mora con vector de comportamiento 14, es decir 730 días de mora en adelante. En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia. 2.3. El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente. De conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información. Como consecuencia de lo anterior, tal modificación **NO** puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que somos el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008. En ese sentido, el legislador estableció en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que nuestra entidad no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno de la parte accionante. Aunado a ello, nótese que respecto de la notificación previa es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.28.2. (antes artículo 2 del Decreto 2952 de 2010), en donde se establecen los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden surtir la notificación previa al reporte negativo de la información y dentro de los que se destacan: (i) los extractos periódicos que las fuentes envían a sus clientes, (ii) todos los que pacten entre la fuente y el titular de la información, por ejemplo mensajes de datos y (iii) cuando haya moras sucesivas continuas es suficiente con el aviso que se hace frente a la primera mora. Sumado a lo anterior, es del caso indicar que la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 76434 de 2012, numeral 1.3.6 ha sido clara al establecer que esta notificación previa debe realizarla directamente la fuente, quien debe allegar la prueba del envío de la aludida comunicación a la que hace referencia el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Teniendo en cuenta lo antes señalado, es claro que en los eventos en que la fuente notifique al titular de la información por cualquiera de los medios previstos en el artículo mencionado, no existe vulneración al derecho fundamental de habeas data, dado que es la Ley la que prevé estos mecanismos. En todo caso, se reitera, que dicho deber no es del operador sino de la fuente de la información y, por ende, nuestra entidad (operador de la información) no puede ser condenada. Así las cosas, **NO** es viable jurídica ni materialmente emitir condena contra el operador (nuestra entidad) por estos motivos que la Ley no le exige. 2.6. La petición que se menciona en la tutela **NO** fue presentada ante nuestra entidad. El punto es claro y sencillo, nuestra entidad no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición, porque la petición que se menciona en el escrito de la tutela **NO FUE PRESENTADA** ante este operador (**NO HAY PRUEBA DE RADICACIÓN**). Por ende,

nuestra entidad está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la accionante y así tampoco es viable emitir condena en nuestra contra por este asunto.”

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA mediante sentencia de fecha abril 19 de 2021 dispuso CONCEDER las pretensiones de la Tutela y en sus apartes consideró que:

“... Bajo la premisa de los archivos informáticos, es importante señalar que el habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de dato o archivo, contenida en centrales de información pública o privada que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero. Debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada y sobre aquella información que tiene relevancia pública. Las entidades financieras y las personas que desarrollan una actividad mercantil deben conocer el grado del cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes, todo esto, para generar una estabilidad financiera y confianza en el sistema de crédito público. Sin embargo es importante resaltar que en la relación jurídica mercantil existente entre el consumidor y la fuente de información, debe haber una autorización previa por parte del usuario, donde a su vez el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente sea veraz, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos y tiene la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que todo el procedimiento se haga de una forma parcial y completa, evitando de cualquier modo un detalle fraccionado o incompleto. En términos generales para decretar el amparo del derecho constitucional de habeas data, se requiere la certeza de una violación, amenaza o transgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la acción de tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento del derecho fundamental, sino que debe demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa y la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales; de esta manera al comprobarse un vínculo entre la realidad y los derechos invocados, es que se hace posible la protección tutelar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En efecto el artículo 12 del Decreto 1266 de 2008, establece los requisitos especiales para que las fuentes actualicen los reportes ante las centrales de riesgo: “El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta”. Igualmente, el Decreto 2952 del 2010, en su artículo 2 señala: “Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente”. De acuerdo a la jurisprudencia citada y el sustento legal aplicado, analizando el material probatorio allegado por las partes intervinientes en el trámite tutelar, este despacho evidencia que efectivamente existe una relación de tipo contractual, por obligación contraída por el accionante con la entidad accionada, tomando como prueba el documento denominado FORMATO DE INSCRIPCIÓN, en el que se comprueba además, que existe una autorización por parte de la accionante para que la entidad NOVAVENTA S.A.S., realice el respectivo reporte ante las centrales de riesgo, así como de recibir la notificación para tal sentido vía correo electrónico. Como deberes de las fuentes de información, tenemos que tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia, como aquellas que efectúan reportes, tienen el deber de garantizar a los titulares que su actuación sea respetuosa de las garantías fundamentales, donde en lo particular deben verificar que la información sea veraz, recogida de forma legal, y que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo. En el presente caso, observamos las respuestas de tutela realizadas por EXPERIAN COLOMBIA SAS, y CIFIN - TRANSUNIÓN, que dan cuenta que efectivamente existe un reporte negativo en sus bases de datos, por la relación contractual suscrita entre el accionante y el accionado, también se puede evidenciar que la accionada NOVAVENTA S.A.S., al descender traslado manifiesta que realizó la notificación a la accionante de manera previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo, enviado al correo electrónico sirly_patricia@hotmail.com, sin embargo, esta afirmación para poder ser tenida en cuenta por el Despacho debe ser soportada con la prueba, es decir, que al afirmar la entidad accionada que realizó la notificación mencionada vía correo electrónico, le correspondía la carga probatoria de demostrar que efectivamente; la accionante fue comunicada con 20 días de antelación al reporte negativo ante las centrales de riesgo, que para tal efecto sería el pantallazo del correo electrónico en donde conste fecha y hora del envío, y que

efectivamente fue enviado al correo electrónico suministrado por la accionante al momento de suscribir la obligación con entidad encartada. Por tal razón, este Despacho considera que el reporte negativo realizado por NOVAVENTA S.A.S., no se efectuó siguiendo los requisitos que exige la ley 1266 de 2008, en consecuencia, y en aras de que no persista la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, es deber de la entidad accionada proceder a modificar ante las centrales de riesgo CIFIN-TRANSUNION y DATACREDITO-EXPERIAN COLOMBIA el reporte negativo que reposa sobre la parte actora, además de informar al Despacho cuando se haga efectiva, y aportar las constancias en tal sentido.”

RAZONES DE LA IMPUGNACION

Expresa el accionante como razones de su inconformidad las siguientes:

“... Señala el despacho en el fallo de primera instancia que: “...la accionada NOVAVENTA S.A.S., al descorrer traslado manifiesta que realizó la notificación a la accionante de manera previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo, enviado al correo electrónico sirly_patricia@hotmail.com, sin embargo, esta afirmación para poder ser tenida en cuenta por el Despacho debe ser soportada con la prueba, es decir, que al afirmar la entidad accionada que realizó la notificación mencionada vía correo electrónico, le correspondía la carga probatoria de demostrar que efectivamente; la accionante fue comunicada con 20 días de antelación al reporte negativo ante las centrales de riesgo, que para tal efecto sería el pantallazo del correo electrónico en donde conste fecha y hora del envío, y que efectivamente fue enviado al correo electrónico suministrado por la accionante al momento de suscribir la obligación con entidad encartada.” No obstante, considerar el despacho dentro del trámite de primera instancia no se acreditó el envío efectivo de la notificación de la deuda a la accionante en los términos de ley, lo cierto es que, dicho correo electrónico fue enviado efectivamente como se afirmó en la respuesta a la tutela, pero por error involuntario al momento del envío de la respuesta, no se adjuntó el archivo donde constaba la relación de correos enviados de manera efectiva por parte del proveedor designado para ello. Se trata de una omisión involuntaria y donde no medió mala fe de la suscrita, al punto de anunciarse como prueba documental en el escrito de respuesta, tal como se detalla a continuación: “Anexo #1 – Inscripción de la señora Sirly Patricia Pineda Sabaye; Anexo #2 – Factura de la señora Sirly Patricia Pineda Sabaye; Anexo #3 – Carta de notificación de deuda realizada a la señora Sirly Patricia Pineda Sabaye; Anexo #4 – Gestión de cobro realizada a la señora Sirly Patricia Pineda Sabaye; Anexo #5 – Reporte realizado ante centrales de riesgo. Anexo #6 – Registro de correos electrónicos de la compañía, en el que se incluye la fecha en que fue remitido el mensaje a la señora Sirly Patricia Pineda Sabaye y donde consta su efectiva entrega.” Y es que, de no contarse con la prueba, jamás se habría anunciado y mucho menos se habría afirmado por la suscrita que la notificación en el caso particular se llevó a cabo de manera efectiva. **2.** En armonía con lo anterior, y en virtud del principio de buena fe con el que se actuó, debiendo primar la realidad sobre las formas, tal como lo ha decantado con suficiencia la Corte Constitucional (Sentencia T-268/10). Veamos: “La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.” Así las cosas, con el fin de que dicho principio se materialice en el caso concreto, me permito adjuntar con este escrito, la prueba omitida involuntariamente, donde se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, en armonía con el artículo 2 del Decreto 2952 de 2010, para el caso de la señora Sirly Patricia Pineda Sabaye, debiendo revocarse el fallo de primera instancia para negarse el amparo solicitado, ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales, tal como se explicó al responder la acción de tutela. **3.** En el caso concreto, no podemos pasar por alto que la señora Sirly Patricia Pineda Sabaye, efectivamente es deudora de la sociedad accionada, dicha deuda se encuentra vigente, pues la misma no ha sido satisfecha, y encontrándose como realidad material la efectiva notificación previo al reporte en centrales de riesgo, no se le debe desconocer el derecho sustancial que le asiste a mi representada para mantener dicho reporte negativo, ante la presencia de la prueba que acredita el debido proceso agotado frente al caso de la accionante morosa.”

PROBLEMA JURIDICO

Examinados los presupuestos fácticos que motivan la presente acción de tutela, surgen los siguientes interrogantes:

¿Se encuentra en este asunto comprometido el derecho Constitucional Fundamental a la INTIMIDAD del accionante?

¿Se encuentra en este asunto comprometido el derecho Constitucional Fundamental al BUEN NOMBRE del accionante?

¿Se encuentra en este asunto comprometido el derecho Constitucional Fundamental a la DETERMINACION del accionante?

¿Se encuentra en este asunto comprometido el derecho Constitucional Fundamental al HABEAS DATA del accionante?

¿Existe otro medio de defensa?

MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el caso que nos ocupa la normatividad aplicable es la relativa al Habeas Data, es decir, la Ley 1266 de 2008 y Ley 1581 de 2012, demás normas concordantes y la jurisprudencia sobre el particular emanada de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el Decreto 1382 de 2002 este Despacho Judicial es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en el presente proceso de tutela.

La acción consagrada en el artículo 86 Superior es un mecanismo muy significativo en el diario vivir de la persona humana. El constituyente de 1991 en la precitada acción puso a disposición de todos los asociados una herramienta de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y de la dignidad humana, que se halla desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, indicando su carácter especial y subsidiario.

Su ejercicio, que se encuentra reglado por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2.000, es procedente cuando no exista otros medios o mecanismos de defensa, por el carácter residual y subsidiario que la definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Carta, excepto cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Corresponde a este Juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2.000, resolver la IMPUGNACION del fallo de tutela proferido por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA el 19 de abril de 2021 dentro de la presente ACCION DE TUTELA, instaurada a través de apoderado judicial por la señora SIRLY PATRICIA PINEDA SABAYE, identificado con la cédula de ciudadanía No.

1052'082.638 del Carmen de Bolívar contra NOVAVENTA S.A.S., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Constitucionales Fundamentales a la INTIMIDAD, al BUEN NOMBRE, a la AUTODETERMINACION y al HABEAS DATA, vulnerados por la accionada.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Carta Política como mecanismo complementario, específico, directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos son violados o se presenta amenaza de su violación, y que conduce a una declaración judicial que disponga una orden de efectivo cumplimiento, en aras de la protección de tales derechos.

HABEAS DATA NÚCLEO ESENCIAL

El Artículo 15 de la C. P., dispone: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”*

LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL CON RESPECTO A ESTE TEMA HA ESTABLECIDO LAS SIGUIENTES PREMISAS

El artículo 15 de la Constitución consagra el derecho fundamental de HABEAS DATA, por el cual las personas *“tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas”; Es decir que, las personas tienen la facultad de “obtener la información que les concierne directamente y que reposa en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, de exigir que sea puesta al día, en cuanto en la existente no se han tomado en cuenta hechos o circunstancias que modifican su situación, y de que se eliminen los errores o inexactitudes de la misma con el fin de establecer su veracidad.”*

La Corte Constitucional ha precisado que para que sea procedente la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de HÁBEAS DATA, se exige que se agote el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares:

La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...) 6. Cuando la entidad privada sea aquélla contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

De igual forma la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al HÁBEAS DATA y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que:

“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”.

También ha dicho la Corte Constitucional que el derecho de habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida *“(i) De manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato; (ii) sea errónea o (iii) Recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.*

En efecto, el derecho al hábeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando

aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.

ANALISIS Y RESOLUCION DEL CASO EN CONCRETO

Observa el despacho que la causa generadora de la presente ACCIÓN DE TUTELA ha sido según el accionante, que la accionada NOVAVENTA S.A.S., le está vulnerando sus derechos fundamentales a la INTIMIDAD, al BUEN NOMBRE, a la AUTODETERMINACION y al HABEAS DATA, con su negativa de levantar el reporte negativo ante las centrales de riesgo Datacrédito y Cifin, pues no ha acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 o Ley de Habeas Data.

En el caso Sub-Lite y de las pruebas aportadas se observa que la accionante SIRLY PATRICIA PINEDA SABAYE frente a la entidad NOVAVENTA S.A.S., se reportó la Obligación No. 082638 en mora con vector de comportamiento 14, es decir 730 días de mora en adelante, motivo por el cual la accionada le informó de la consolidación de la mora y de la importancia de ponerse al día so pena de ser reportado en Centrales de Información Crediticia.

En relación a la notificación previa consagrada en la ley 1266 del 31 diciembre de 2008, se tiene, como efectivamente lo dijo la accionada en su informe, que dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley 1266 de 2008, específicamente a lo contemplado en su Artículo 12, NOVAVENTA S.A.S., acreditó haber notificado previamente a la accionante para el reporte ante las centrales de riesgo, lo cual se observa en el pantallazo impreso en la contestación, donde se observa la autorización para el manejo de los datos ante terceros y ante las centrales de riesgo.

De igual forma se observa que la accionante si notifico en debida forma a la accionante, conforme a lo establecido en la Ley de Habeas Data y que la obligación aún se encuentra impaga.

Dicho lo anterior, no advierte esta judicatura vulneración al derecho fundamental al Habeas Data, pues claro está que el dato financiero debe permanecer registrado en los operadores de la base de datos a fin de dar cumplimiento al imperativo que regula el tema de permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones por parte del titular de la información, máxime si la obligación aún se encuentra impaga, como lo manifiesta la accionada.

Es menester de esta agencia judicial traer a colación lo preceptuado en el Decreto 1074 de 2015 que renglón seguido expresa: *“Artículo 2.2.2.28.2. Reporte de Información Negativa. desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, reporte de información negativa sobre incumplimiento obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya manera clara y legible. Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente”.*

Del análisis de la respuesta se tiene que el aviso previo a al reporte a las centrales de riesgo, se hizo el 03 de mayo de 2019 a las 12:40:44 y remitido igualmente a la Dirección de correo electrónico sirly_patricia@hotmail.com, con estado Entregado.

De manera que teniendo en cuenta que la obligación se encuentra en mora de más de 730 días, no se puede hablar de cumplimiento de la obligación no de vencimiento del termino de permanencia del reporte negativo, por lo que no hay razón para que la fuente de la información retire el reporte negativo. En todo caso reiteramos que quien administra la permanencia del tiempo a título de sanción son las CENTRALES DE INFORMACION y que, en virtud de lo anterior, el accionante aún no ha cumplido ni la obligación ni el término de permanencia establecido por la Ley.

Quiere decir lo anterior que mientras la obligación se encuentre vigente y en mora y no cumpla el término de caducidad, no puede actualizarse la información negativa ante las

centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION CIFIN y en consecuencia no puede hablarse de violación de derecho fundamental alguno por parte de la accionada o de las vinculadas.

Así las cosas, encuentra este Despacho que la decisión tomada por el A-quo no estuvo ajustada a derecho ni a la jurisprudencia nacional, por lo que se revocará la misma y en su lugar se denegará el amparo solicitado, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero. REVOCAR los numerales 1º y 2º del fallo de fecha abril 193 de 2021 proferido por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189005202100101-01 instaurada a través de apoderado judicial por la señora SIRLY PATRICIA PINEDA SABAYE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1052'082.638 del Carmen de Bolívar contra NOVAVENTA S.A.S., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

Segundo. NO CONCEDER la presente ACCION DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189005202100101-01 instaurada a través de apoderado judicial por la señora SIRLY PATRICIA PINEDA SABAYE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1052'082.638 del Carmen de Bolívar contra NOVAVENTA S.A.S., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juzgado del Conocimiento, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Dar cumplimiento al numeral 4º de la parte resolutive del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE